

MANUEL PALMA PRISCO, Secretario del Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo

CERTIFICA

Que en la sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2024, el Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo, adoptó en relación con el punto 1 del orden del día, “Informe del CAOTU al anteproyecto de Ley de la Vivienda en Andalucía, en lo que afecta a la materia de ordenación del territorio y urbanismo”, el siguiente acuerdo:

“Recibido el borrador del anteproyecto de LEY DE VIVIENDA DE ANDALUCIA y conocida la documentación referida a su tramitación hasta la fecha, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.a) del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se INFORMA FAVORABLEMENTE el citado proyecto normativo. No obstante, se proponen mejoras puntuales en la redacción, de acuerdo con el informe del Servicio de Órganos Urbanísticos y Seguimiento Normativo.”



Vº Bº LA PRESIDENTA (P.A. El Vicepresidente)

Fdo.: D. José Andrés Moreno Gaviño

EL SECRETARIO

Fdo.: Manuel Palma Prisco



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO MANUEL PALMA PRISCO	05/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/1	

INFORME DEL SERVICIO DE ÓRGANOS URBANÍSTICOS Y SEGUIMIENTO NORMATIVO SOBRE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LA LEY DE VIVIENDA DE ANDALUCÍA (BORRADOR V0.2)

1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto valorar los principales preceptos y disposiciones relacionados con las materias de ordenación del territorio y urbanismo que contiene el anteproyecto de Ley de Vivienda de Andalucía (borrador v0.2, de 23 de julio de 2024), presentado por la Secretaría General de Vivienda con la finalidad de servir de base a la propuesta de informe que con carácter preceptivo debe emitir el Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre todo proyecto normativo de carácter general que incida en las citadas materias, de acuerdo con el artículo 18.2 a) del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. INCIDENCIA DEL ANTEPROYECTO EN LAS MATERIAS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO



El anteproyecto de la Ley de Vivienda de Andalucía, según dispone el borrador, tiene por objeto establecer la regulación en materia de vivienda en la Comunidad Autónoma de Andalucía y garantizar el derecho constitucional y estatutario de acceso a una vivienda digna, sostenible, accesible, asequible, de calidad y adecuada a la situación personal, familiar, económica, social y capacidad funcional, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para el logro de dicho objetivo resulta esencial garantizar una adecuada y equilibrada oferta de suelo residencial y de viviendas que den respuesta a las necesidades habitacionales del territorio de Andalucía, para lo que el legislador viene a establecer, entre otras medidas, la necesaria coordinación de las políticas en materia de vivienda, de urbanismo y ordenación del territorio, a través de sus respectivos instrumentos de planificación.

Aunque son numerosas las referencias encontradas en el anteproyecto normativo a la materia de ordenación del territorio y urbanismo, **el presente informe tiene por objeto valorar las cuestiones que directamente inciden sobre estas materias, especialmente las contenidas en la disposición adicional primera**, donde se establecen medidas urgentes en materia de suelo para la promoción de vivienda protegida, así como en **las disposiciones finales primera y segunda** en las que se modifica, respectivamente, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre.

En la disposición adicional primera se establecen medidas en materia de suelo destinadas a incrementar la oferta de suelo urbanizado con destino a vivienda protegida. La explicación de su contenido y régimen jurídico son explicadas en la exposición de motivos: “En el marco de los establecido en la legislación básica de suelo y en la legislación urbanística de Andalucía sobre el régimen de las actuaciones de transformación urbanística se proponen tres medidas. La primera establece la posibilidad de autorizar el uso alternativo de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO	27/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/6	



vivienda protegida en alquiler en las parcelas calificadas con el uso pormenorizado turístico, dotacional privado o servicios de oficinas. La segunda permite incrementos de edificabilidad y densidad en parcelas de uso residencial que se destinen a vivienda protegida, sin necesidad de modificar los instrumentos de planeamiento. Y la tercera permite la implantación de viviendas o alojamientos dotacionales en las parcelas de equipamiento público que no tengan asignado un uso pormenorizado específico o que estén destinadas genéricamente a servicios de interés público y social en los instrumentos de planeamiento vigente.

Las medidas contempladas en la disposición tienen un carácter urgente y transitorio en tanto que se establece un plazo temporal de aplicación de dos años para solicitar la licencia del proyecto de viviendas protegidas y un plazo de tres para terminar la edificación.



En la disposición adicional se garantiza la autonomía municipal, el respeto a las potestades públicas sobre la ordenación urbanística y una adecuada integración de los proyectos en el entorno urbano, dado que su efectividad se condiciona a un acuerdo municipal que disponga su aplicación en las diferentes zonas del suelo urbano o en parte de ellas y a la necesidad de tramitar un estudio de detalle cuando sea necesario para completar, adaptar o modificar alguna de las determinaciones de ordenación urbanística detallada.

En las disposiciones finales primera y segunda se introducen modificaciones a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y a su Reglamento General de desarrollo. Hay que poner de relieve que la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, contribuye a la consecución de muchos de los objetivos de esta Ley, en tanto que favorece la ampliación de la oferta de suelo urbanizado de uso residencial y prevé fórmulas de colaboración público-privada en la ejecución, regeneración y rehabilitación de la urbanización y de la edificación. Es necesario, no obstante, modificar el artículo **61.5 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre** y, en conexión con éste, el artículo **83 de su Reglamento de desarrollo**, con el objeto de **adaptar la reserva de vivienda protegida a la última modificación de la legislación básica estatal**, ampliar el vínculo entre los planes municipales de vivienda y los instrumentos de ordenación urbanística para cuantificar la reserva de vivienda protegida, modificar las condiciones que deben cumplir determinadas actuaciones de transformación urbanística para la exención de la reserva de vivienda protegida para que pueda ser aplicable por los planes parciales de ordenación no previstos en el instrumento de ordenación urbanística general y establecer dos nuevos casos de municipios en los que se puede establecer una reserva inferior o eximirla, todo ello en el marco de la legislación básica estatal.

Además de estas medidas, como medida adicional para favorecer la puesta en el mercado de vivienda protegida, se modifica el artículo **129 de la Ley 7/2021**, de 1 de diciembre, para obligar a que, al menos el 25% de los recursos de los patrimonios municipales suelo se destinen a la adquisición de suelo para vivienda protegida o a su construcción.

En cuanto a la **reserva de vivienda protegida**, se mantiene el porcentaje mínimo de la reserva autonómica, que se aplicará siempre sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal. De esta manera se evita tener que modificar la legislación autonómica cada vez que el legislador estatal decida, con carácter básico, cambiar el porcentaje de reserva de vivienda protegida mínima. Por otra parte, se establece la obligación de que los instrumentos de ordenación urbanística tengan en cuenta la cuantificación de la demanda de vivienda protegida que se identifique en los planes municipales de vivienda.

La nueva redacción del artículo 83 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, en desarrollo del artículo 61.5 de dicha ley, establece condiciones más realistas para la exención de esta reserva en actuaciones concretas que tengan una densidad inferior a 15 viviendas por hectárea y que por su tipología no se consideren aptas para la construcción de viviendas protegidas y prevé dos nuevos casos de municipios cuyas actuaciones de transformación urbanística puedan quedar exentas de la reserva, cuando se cumplan determinadas circunstancias que deben quedar acreditadas en los planes municipales de vivienda, con el objeto de evitar reservas innecesarias por inexistencia de población demandante o por

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO	27/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/6	



existir un mercado con oferta de vivienda libre suficiente y a precio asequible, similar al precio de la vivienda protegida, que garantice a la población el derecho de acceso a la vivienda.

3. VALORACIÓN DE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

Dentro de los objetivos y fines establecidos por el proyecto normativo se procede a su análisis desde las materias de ordenación del territorio y urbanismo conforme a la naturaleza y funciones atribuibles al Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Como se expone en los siguientes párrafos, la modificación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre y de su reglamento general de desarrollo en la forma dispuesta en el proyecto normativo se valora positivamente tanto en lo que se refiere a la introducción de las medidas urgentes y transitorias en materia de suelo, como en la regulación del régimen de reserva protegidas de los instrumentos de ordenación urbanística y del destino de los patrimonios públicos de suelo y en el resto de preceptos relacionados con la ordenación del territorio y el urbanismo.

3.1. Valoración de la disposición adicional primera, que establece medidas urgentes en materia de suelo para la promoción de vivienda protegida.

Se establecen medidas urgentes en materia de suelo para la promoción de vivienda protegida. Las medidas que se proponen tiene un carácter urgente y transitorio. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley para solicitar la licencia de los edificios de viviendas protegidas y un plazo de tres años para terminar las obras desde que ésta fuera concedida. Dichas medidas, que tienen por objeto incrementar la oferta de suelo urbanizado destinado a viviendas protegidas, son:

a) Cambios de uso a vivienda protegida en parcelas y edificios existentes que tengan uso turístico, dotacional privado o servicios de oficinas.

En las parcelas y edificios existentes calificados por los instrumentos de ordenación urbanística con los usos pomenorizados de turístico, dotacional privado o servicios de oficinas, se establece como uso alternativo el residencial destinado a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en alquiler. Esta previsión no requiere de la modificación de los instrumentos de ordenación urbanística cuando se den determinadas condiciones de parcela, uso, edificación y régimen urbanístico dispuestas en la disposición adicional. Con el objeto de garantizar la adecuada inserción de las nuevas viviendas en la ciudad consolidada se establecen condiciones para la parcela, que debe ser apta para edificar y tener la condición de solar; condiciones de uso, en todo caso el inmueble debe destinarse a viviendas protegidas y debe estar ubicado en zona de uso global residencial; condiciones de la edificación, que deben ajustarse al instrumento de ordenación urbanística detallada, y se establece la obligación de reservar las dotaciones locales que se demanden en función del incremento de población, que podrá sustituirse por alguna de las formas previstas en el artículo 49 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre. No se considera adecuado permitir el cambio de uso de parcelas dotacionales privadas para destinarlas a uso residencial porque alteraría el estándar establecido en el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre y podría generar disfunciones en la ciudad consolidada, por lo que se propone la supresión de “dotacional privado” en el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera. Con esta salvedad, se valora positivamente el apartado 1 de la disposición adicional primera, pues el condicionado asociado a las medidas de cambio de uso garantiza su adecuación a los criterios de sostenibilidad de la ordenación urbanística que se establecen en el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, en sus artículos 79 y siguientes.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO

27/11/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 3/6



b) Incrementos de densidad y edificabilidad.

En las parcelas y edificios existentes calificados por los instrumentos de ordenación urbanística con el uso residencial de vivienda libre podrá incrementarse un 20% la densidad de viviendas, siempre que el edificio resultante se destine en su totalidad a viviendas sujetas a algún régimen de protección. La edificabilidad podrá incrementarse en el porcentaje necesario para materializar el mayor número de viviendas siempre que no se supere el aprovechamiento urbanístico de la parcela. En parcelas sin edificar destinadas a vivienda protegida se podrá incrementar la densidad de vivienda en un 20% y la edificabilidad en un 10%.

Estas previsiones no requieren de la modificación de los instrumentos de ordenación urbanística ni suponen la aplicación del régimen de las actuaciones de transformación urbanística cuando se den las condiciones de parcela, uso y edificación dispuestas en la disposición adicional.

Estas medidas se ajustan a los principios y fines de la actividad urbanística, a los criterios de sostenibilidad de la ordenación urbanística y al régimen de suelo establecidos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre y su Reglamento General, por lo que se valoran positivamente.

c) Viviendas dotacionales en parcelas de equipamientos.

Conforme a lo previsto en la legislación urbanística, los instrumentos de ordenación urbanística calificarán con el uso pormenorizado de vivienda dotacional las parcelas de equipamiento comunitario básico que sean necesarias para satisfacer la demanda municipal del parque público de viviendas, garantizando el equilibrio con el resto equipamientos básicos que demande la población.

En los instrumentos de planeamiento vigentes a la entrada en vigor de la Ley podrán destinarse a vivienda o alojamiento dotacional aquellas parcelas de equipamiento público que no tengan asignado un uso pormenorizado específico o que estén destinadas genéricamente a servicios de interés público y social. La asignación del uso requerirá de un acuerdo municipal en el que se acuerde la oportunidad de destinar la parcela a uso residencial. Las condiciones de edificación en las que deba desarrollarse se establecerán mediante un estudio de detalle. Las viviendas resultantes, en tanto que forman parte de la red de equipamientos comunitarios básicos, no serán tenidas en cuenta a los efectos del régimen de las actuaciones de transformación urbanística ni en el número máximo de viviendas que se hubieran asignado por el planeamiento urbanístico al área o sector en el que se incluya la parcela.


Esta medida se valora positivamente, toda vez que se ajusta a los principios y fines de la actividad urbanística y a los criterios de sostenibilidad de la ordenación urbanística de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre y en su Reglamento General. No obstante, se aprecia una coincidencia entre este apartado y el artículo 22. Se aconseja una redacción armonizada de los contenidos de ambos preceptos, de manera que se evite su repetición.

3.2. Valoración de la modificación de los artículos 61.5 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre y 83 de su Reglamento general en relación con la reserva de vivienda protegida.

En primer lugar, la modificación viene motivada por la necesidad de adaptar la reserva de vivienda protegida a la última modificación de la legislación básica estatal, lo que evitará la necesidad de cambiar la legislación autonómica cada vez que el legislador estatal decida modificar el porcentaje de reserva mínima. Así se mantiene el porcentaje mínimo de la reserva autonómica, pero se especifica de forma expresa que regirá sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

Por otro lado, como expresa la exposición de motivos, se amplía el vínculo entre los planes municipales de vivienda y los instrumentos de ordenación urbanística estableciéndose la obligación de que los instrumentos de ordenación urbanística tengan en cuenta la cuantificación de la demanda de vivienda protegida que se identifique en los planes municipales de vivienda.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO	27/11/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/6



En tercer lugar, se hace una redefinición de las condiciones que deben cumplirse para la exención de la reserva de vivienda protegida en determinadas actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización. La exención de la reserva para actuaciones que tengan una densidad inferior a 15 viviendas por hectárea y que por su tipología no se consideren aptas para la construcción de viviendas protegidas exige, de acuerdo con el texto vigente, que dicha reserva se garantice en el ámbito de ordenación correspondiente. Esta condición es de difícil cumplimiento con el sistema de ordenación urbanística de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, en el que las actuaciones de transformación urbanística se pueden desarrollar sin previsión expresa de los instrumentos de ordenación urbanística general y en el que la reserva de vivienda protegida es establecida por los instrumentos de ordenación urbanística detallada. La nueva redacción sustituye esta condición por la exigencia de que el incremento de aprovechamiento generado por la exención se incorpore al porcentaje de participación de la comunidad en las plusvalías y que los recursos procedentes de esta cesión se destinen a la adquisición de suelo para vivienda protegida. Con dicha previsión se garantizará la reserva de la vivienda protegida en otra zona del municipio donde la tipología edificatoria sea más adecuada para ello.

Por último, se establecen dos nuevos casos de municipios en los que pueden quedar exentas de la reserva las actuaciones de transformación urbanística: municipios en proceso de regresión de población en los que no exista demanda de vivienda protegida y aquéllos en los que el precio medio de la vivienda libre sea similar al de la vivienda protegida. En ambos casos, estas circunstancias deben quedar acreditadas en los planes municipales de vivienda. Se prevé con esta medida evitar reservas innecesarias por inexistencia de población demandante o por existir un mercado con oferta de vivienda libre suficiente y a precio asequible, similar al precio de la vivienda protegida, que garantice a la población el derecho de acceso a la vivienda.

Esta modificación se valora positivamente en tanto se adecúa a las condiciones básicas del artículo 20.1.b del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. No obstante, conviene establecer criterios de medición objetivos que permitan determinar con precisión el precio medio de la vivienda libre o en qué casos se produce regresión poblacional.

3.3. Valoración de la modificación del artículo 129 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre en relación con el destino de los recursos de los patrimonios municipales de suelo.

Como medida adicional y con el objetivo de favorecer la puesta en el mercado de vivienda protegida, se modifica el artículo 129 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, para obligar a que, al menos el 25% de los recursos de los patrimonios municipales suelo se destinen a la adquisición de suelo para vivienda protegida o a su construcción. El principal objetivo de los patrimonios públicos de suelo en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, como instrumento de intervención en el mercado del suelo, debe ser la construcción de vivienda protegida, por lo que se valora positivamente que se fije un porcentaje mínimo de estos recursos para la adquisición de suelo con este destino.

3.4. Propuesta de mejoras técnicas de artículos relacionados con las materias de ordenación del territorio y urbanismo contenidas en el proyecto normativo.

El borrador, contiene preceptos y disposiciones que inciden de forma puntual sobre las materias de ordenación del territorio y urbanismo. El texto es respetuoso con la Ley 7/2021, de 1 de diciembre y su Reglamento General. No obstante, cabe proponer las siguientes mejoras técnicas:

Artículo 20, apartado 2: se propone una mejora en la redacción, para adecuar la terminología a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Se propone la siguiente redacción:

*“2. Se promoverá el desarrollo de las actuaciones de transformación urbanística **de uso residencial**, garantizando la viabilidad de los mismos y la ejecución de la vivienda protegida, mediante el impulso de los*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO

27/11/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 5/6



instrumentos de planeamiento necesarios en virtud de lo establecido en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, y su Reglamento General”.

Artículo 22, apartado 3, se permite la implantación de viviendas o alojamientos protegidos en alquiler en parcelas de uso dotacional privado. La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, en su artículo 61.2.f) permite este uso sólo en los suelos que el instrumento de ordenación adscriba a dotación pública, no privada. Se propone la supresión de este apartado.

Artículo 37, apartado 4, se propone una modificación en la redacción para adecuar la terminología a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre:

“4. (...) Cuando se prevea una actuación de transformación **urbanística**, la delimitación del Área de Gestión Integrada para la Regeneración Urbana se podrá contener en la propuesta de delimitación prevista en el artículo 25 de la Ley 7/2021 de Impulso de la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.”

4. CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto, desde el Servicio de Órganos Urbanísticos y Seguimiento Normativo de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana se **INFORMA FAVORABLEMENTE** en los aspectos relativos a las materias de ordenación del territorio y urbanismo el texto del anteproyecto de la LEY DE VIVIENDA DE ANDALUCÍA conforme al borrador v0.2. No obstante, se proponen las siguientes mejoras en su redacción:

1. Se propone la supresión de “dotacional privado” en el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera.
2. Se aconseja una redacción armonizada de los contenidos de del apartado 1.c) de la disposición adicional primera y el artículo 22, de manera que se evite la repetición de contenidos.
3. En la nueva redacción dada al artículo 83 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, para el caso de los municipios en los que no sea necesaria la reserva de vivienda protegida, conviene establecer criterios de medición objetivos que permitan determinar el precio medio de la vivienda libre o en qué casos se produce regresión poblacional.
4. Se propone una mejora técnica el apartado 2 del artículo 20, que quedaría con la siguiente redacción: “2. Se promoverá el desarrollo de las actuaciones de transformación urbanística **de uso residencial**, garantizando la viabilidad de los mismos y la ejecución de la vivienda protegida, mediante el impulso de los instrumentos de planeamiento necesarios en virtud de lo establecido en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, y su Reglamento General”.
5. Se propone la supresión del apartado 3 del Artículo 22.
6. Con el objeto de adecuar la terminología a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, se propone la modificación del apartado 4 del artículo 37, que quedaría con la siguiente redacción: “4. (...) Cuando se prevea una actuación de transformación urbanística, la delimitación del Área de Gestión Integrada para la Regeneración Urbana se podrá contener en la propuesta de delimitación prevista en el artículo 25 de la Ley 7/2021 de Impulso de la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.”

EL JEFE DE SERVICIO DE ÓRGANOS URBANÍSTICOS
Fdo. José Manuel Jiménez Guerrero

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO	27/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/6	